



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 62.

Viércoles 19 de Octubre.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Octubre.)

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal u otro funcionario del Estado, con el sólo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto, los contrayentes están obligados a poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo ménos, el día, hora y sitio en que debe celebrarse el matrimonio. El Juez municipal dará recibo de haber cumplido los contrayentes con este requisito. Si se negare a darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá a la celebración del matrimonio sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco.

Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal o su Delegado, a pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará a costa de aquél la transcripción de la partida del matrimonio canónico al Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso el matrimonio canónico producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquéllos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Re-

gistro civil, sin perjuicio de la pena en que hubieran incurrido. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio mientras no se inscriba en el Registro civil.

Art. 78. Los que contrajeran matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior a la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas a los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto a ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitan del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la remiten directamente y con la conveniente reserva a la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción. Al efecto la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darlas publicidad tras adándolas al Registro municipal de su domicilio.

Art. 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde a los Tribunales eclesiásticos.

Art. 81. Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio o de nulidad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el artículo 68.

Art. 82. La sentencia firme de nulidad o divorcio del matrimonio

canónico se inscribirá en el Registro civil y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa a los efectos civiles.

CAPITULO III.

Del matrimonio civil.

Sección primera.

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:

1.º Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce, también cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por reválido *ipso facto* y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado a la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, o si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal o de haberse entablado la reclamación.

2.º Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

3.º Los que adolecieren de impotencia física, absoluta o relativa para la procreación con anterioridad a la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpétua e incurable.

4.º Los ordenados *in sacris* y los profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, a no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.

Y 5.º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.

Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad legítima o natural.

2.º Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.º Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.

4.º Los colaterales por consanguinidad o afinidad natural hasta el segundo grado.

5.º El padre o madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge

viudo de aquéllos, y aquéllos y el cónyuge viudo de éste.

6.º Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

7.º Los adúlteros que hubieren sido condenados por sentencia firme.

Y 8.º Los que hubieren sido condenados como autores, o como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

Art. 85. El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, a instancia de parte: el impedimento comprendido en el núm. 2.º del art. 45, los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima, los impedimentos nacidos de afinidad legítima o natural, y los que se refieren a los descendientes del adoptante.

Sección segunda.

De la celebración del matrimonio.

Art. 86. Los que con arreglo al artículo 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma señalada en este Código, presentarán al Juez municipal de su domicilio una declaración firmada por ambos contrayentes en que consten:

1.º Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio o residencia de los contrayentes.

Y 2.º Los nombres, apellidos, profesión, domicilio o residencia de los padres.

Acompañarán a esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia o consejo si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.

Art. 87. El matrimonio podrá celebrarse personalmente o por mandatario a quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado o residente en el distrito del Juez que deba autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hubiere notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder.

Art. 88. Si el Juez municipal escogido para la celebración del matrimonio no lo fuere a la vez de ambos contrayentes, se presentarán

dos declaraciones, una ante el Juez municipal de cada contrayente, expresando cuál de los dos Jueces han elegido para la celebración del matrimonio, y en ambos Juzgados se practicarán las diligencias que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 89. El Juez municipal, previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos ó proclamas por espacio de quince días, anunciando la pretensión con todas las indicaciones contenidas en el artículo 86, y requiriendo á los que tuvieren noticia de algún impedimento para que lo denuncien. Igualmente edictos mandará á los Jueces municipales de los pueblos en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de quince días, y que, transcurridos éstos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito y de haberse ó no denunciado algún impedimento.

Art. 90. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos fuera del punto donde residan, si presentaren certificación de su libertad expedida por el Jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 91. Si los interesados fueren extranjeros, y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán con certificación en forma, dada por Autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio ó residencia durante los dos años anteriores, se ha hecho con todas las solemnidades exigidas en aquél la publicación del matrimonio que intentan contraer.

Art. 92. En todos los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación de los edictos, mediando causas graves suficientemente probadas.

Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribieran en el reglamento.

Art. 93. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte.

Este matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes.

Art. 94. Los contadores de los buques de guerra y los capitanes de los mercantes autorizarán los matrimonios que se celebren á bordo en inminente peligro de muerte. También estos matrimonios se entenderán condicionales.

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Jefes de los Cuerpos militares en campaña, en defecto del Juez municipal, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in articulo mortis*.

Art. 96. Transcurridos los quince días á que se refiere el art. 89 sin que se haya denunciado ningún impedimento, y no teniendo el Juez municipal conocimiento de alguno, procederá á la celebración del matrimonio en los términos que se previenen en este Código.

Si pasare un año desde la publicación de los edictos sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación.

Art. 97. Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose á él y alegando impedimento legal, ó el Juez mu-

nicipal tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento.

Art. 98. Todos aquellos á cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio, están obligados á denunciar cualquier impedimento que les conste. Hecha la denuncia, se pasará al Ministerio fiscal, quien, si encontrare fundamento legal, entablará la oposición al matrimonio. Sólo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento podrán formalizar por sí la oposición, y en uno y otro caso se sustanciará ésta conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, dándole la tramitación de los incidentes.

Art. 99. Si por sentencia firme se declararen falsos los impedimentos alegados, el que fundado en ellos hubiese formalizado por sí la oposición al matrimonio, queda obligado á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 100. Se celebrará el casamiento, compareciendo ante el Juez municipal los contrayentes, ó uno de ellos y la persona á quien el ausente hubiese otorgado poder especial para representarle, acompañados de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Acto seguido, el Juez municipal, después de leídos los artículos 56 y 57 de este Código, preguntará á cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en esta sección. El acta será firmada por el Juez, los contrayentes, los testigos y el Secretario del Juzgado.

Los Cónsules y Vicecónsules ejercerán las funciones de Jueces municipales en los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero.

Sección tercera.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 101. Son nulos:

1.º Los matrimonios celebrados entre las personas á quienes se refieren los artículos 83 y 84, salvo los casos de dispensa.

2.º El contraído por error en la persona, ó por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

3.º El contraído por el raptor con la robada, mientras ésta se halle en su poder.

4.º El que se celebre sin la intervención del Juez municipal competente, ó del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el art. 100.

Art. 102. La acción para pedir la declaración de nulidad es pública, excepto en los casos de rapto, error, fuerza ó miedo, en que solamente puede ejercitarla el cónyuge que los hubiese sufrido. En estos casos caduca la acción y se convalidan los matrimonios si los cónyuges hubiesen vivido juntos durante seis meses después de desvanecido el error ó de haber cesado la fuerza ó la causa del miedo, ó si, recobrada la libertad por el robado, no hubiese éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.

Art. 103. Los Tribunales civiles conocerán de los pleitos de nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo á las disposiciones de este capítulo, adoptarán las medidas indicadas en el art. 68, y fallarán definitivamente.

Sección cuarta.

Del divorcio.

Art. 104. El divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados.

Art. 105. Las causas legítimas de divorcio son:

1.ª El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público ó menosprecio de la mujer.

2.ª Los malos tratamientos de obra, ó las injurias graves.

3.ª La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de Religión.

4.ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

5.ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupción ó prostitución.

Y 6.ª La condena del cónyuge á cadena perpétua.

Art. 106. El divorcio sólo puede ser pedido por el cónyuge inocente.

Art. 107. Lo dispuesto en el artículo 103 será aplicable á los pleitos de divorcio y á sus incidencias.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CACERES.

En la Gaceta núm. 211, correspondiente al día 29 de Julio último, se publica la ley que á continuación se inserta:

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretados y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las fincas que se hayan adjudicado al Estado por débitos de contribuciones y que no hayan sido adquiridas por terceras personas, podrán retraerlas los contribuyentes deudores á quienes pertenecían ó sus herederos, en el término de tres meses, contados desde la promulgación de esta ley. Transcurrido este plazo, podrán, dentro de los tres meses siguientes, ejercitar el mismo derecho los condóminos de dicha fincas.

Art. 2.º Transcurridos los términos señalados en el artículo anterior, si no hubiesen hecho uso de su derecho los contribuyentes deudores, los herederos y los condóminos, en sus respectivos casos y por el orden que queda enumerado, podrán ejercitarle, por otros tres meses, todos los parientes del contribuyente deudor comprendidos dentro del cuarto grado civil, prefiriendo siempre los más próximos á los más remotos; y si hubiese varios de un mismo grado, se celebrará subasta entre ellos ante el Delegado de Hacienda de la provincia y Alcalde del pueblo en que radique la finca para adjudicarla al que ofrezca mayor cantidad.

Art. 3.º Si ninguno de los comprendidos en los dos artículos anteriores hubiese ejercitado el derecho que los mismos les conceden, podrán hacerlo por otros tres meses los dueños de las fincas colindantes á la adjudica-

cada al Estado; y si fuesen dos ó más los colindantes que solicitasen la finca, se celebrará también subasta entre ellos ante el Delegado de Hacienda de la capital de la provincia y Alcalde del término municipal en que radique aquella, que será adjudicada al que ofreciere mayor cantidad.

Art. 4.º Ninguno de los expresados en los tres artículos anteriores podrá hacer uso del derecho que se les concede contra terceras personas que hubiesen adquirido las fincas adjudicadas al Estado en subasta pública con las formalidades prescritas en la ley é instrucciones de Hacienda.

Art. 5.º El pago de las fincas que se retraigan ó adquieran con arreglo á lo dispuesto en los tres primeros artículos de esta ley, se hará en tres plazos, en la forma siguiente: el primero, ó sea la tercera parte, en el acto de retraer ó adquirir las fincas, y las otras dos terceras partes al cumplir cada uno de los dos años siguientes.

Art. 6.º Al retraer ó adquirir las fincas, contraerá la obligación el retrayente ó adquirente de pagar, además del bécito de contribuciones por el que se haya adjudicado la finca al Estado, los gastos de expediente, con exclusión del papel sellado invertido en los mismos, y sea cual fuere el mes en que tenga lugar el retracto, pagará además la contribución que corresponda á la finca desde 1.º de Julio del corriente año de 1888, entrando en posesión de ella y de los frutos y labores que tenga en cuanto haga el pago de la primera tercera parte, previo el oportuno abono de éstos á quien tenga derecho á reclamarlos.

Art. 7.º Si de la cantidad por que se hubiese adjudicado la finca, en los casos de subasta que se mencionan en los artículos 2.º y 3.º, resultase algún sobrante después de pagados todos los gastos, le será entregado al dueño de la finca que habia sido adjudicada al Estado, luego que el retrayente ó adquirente haya pagado los tres plazos de que habla el art. 5.º

Art. 8.º Los expedientes formados para incautarse la Hacienda de las fincas, se inscribirán, á falta de otro título, como informaciones posesorias, siempre que no resulte del expediente reclamación de un tercero que se considere con mejor derecho á la finca objeto del retracto á adquisición, en cuyo caso le quedará reservado el que le corresponda por las leyes.

Art. 9.º En el caso previsto de inscribirse el expediente formado por la Hacienda como si fuese información posesoria, pagará el retrayente ó adquirente de la finca los gastos de la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 10. Los que retraigan ó adquieran las fincas adjudicadas al Estado, sean los primitivos deudores, sus herederos, los parientes dentro de cuarto grado civil ó los colindantes, estarán relevados del pago de cualquier descubierto de contribución que pudiera resultar contra las fincas retraídas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á 20 de Julio de 1888.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento del público, y teniendo en cuenta las ventajas que ofrece á los contribuyentes para recuperar las fincas adjudicadas al Estado en pago de débitos, espero que los Sres. Alcaldes de esta provincia, darán publicidad á la preinserta Ley por los medios acostumbrados en cada localidad.

Cáceres 18 de Septiembre de 1888.—Enrique Llatas.

Universidad literaria de Salamanca

PRIMERA ENSEÑANZA.

Anuncio.

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan, pueden solicitarlas por concurso de traslado.

PROVINCIA DE AVILA.

Escuelas de niños.

Las elementales completas de Cabezas del Villar y Villarejo del Valle, dotadas cada una con 825 pesetas, casa y retribución.

La id. id. de San Martín de la Vega, con 625 id., id. id.

Escuelas de niñas.

Una de las dos elementales completas de Cebrenos, dotada con 1.100 pesetas, casa y retribución.

Las elementales completas de Riofrío y Gilbuena, dotadas cada una con 625 id., id. id.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Escuelas de niños.

La elemental completa de Ahigal, dotada con 825 pesetas, casa y retribución.

La id. id. de Casas del Monte, con 625 id., id. id.

La id. id. de Descargamaria, con 625 id., id. id.

Escuelas de niñas.

La id. id. de Cabezuela, con 625 id., id. id.

La id. id. de Villas-Buenas, con 625 id., id. id.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Escuelas de niños.

La elemental completa de Monfarrales, dotada con 625 pesetas, casa y retribución.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Escuelas de niños.

La elemental completa de Fuenterrabie de Salvatierra, dotada con 625 pesetas, casa y retribución.

Escuelas de niñas.

Las elementales completas de Ca-

beza de Framontanos, Zarza de Pumareda y Sancti-Spiritus, cada una con 625 id., id. id.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de la hoja de méritos y servicios, extendida según previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de treinta días, contados desde la fecha en que el Boletín oficial respectivo publique este anuncio.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858, 20 de Mayo de 1881 y 16 de Diciembre de 1884, han de proveerse por concurso ordinario las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE AVILA.

Escuelas de niños.

La elemental completa del Fresno, dotada con 600 pesetas, casa y retribución.

Escuelas de ambos sexos.

La elemental incompleta de Aldealabad del Miron, dotada con 400 pesetas, casa y retribución.

La id. id. de Escalonilla y Graudes, cada una con 500 id., id. id.

La id. id. de Canales, con 350 idem, id. id.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Escuelas de niños.

La superior práctica agregada á la Normal de Maestros de Cáceres, dotada con 1.625 pesetas.

La elemental completa de Torno, dotada con 825 pesetas, casa y retribución.

La id. id. de Villas-Buenas, con 625 id., id. id.

La Auxiliaria de Cáceres, para la Escuela denominada de Propios, dotada con 1.100 pesetas.

Escuelas de ambos sexos.

La elemental incompleta de Valdastillas, dotada con 320 pesetas, casa y retribución.

La id. id. de Marchagaz, con 408 id., id. id.

La id. id. de Campillo de Deleitoso, con 440 id., id. id.

Escuelas de niñas.

La elemental completa primera de Valencia de Alcántara, dotada con 1.100 pesetas, casa y retribución.

La id. id. primera de Arroyo del Puerto, con 1.100 id., id. id.

La elemental incompleta de Saucedilla, con 500 id., id. id.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Escuelas de niños.

La elemental completa de Robledo, dotada con 825 pesetas, casa y retribución.

Escuelas de ambos sexos.

La elemental completa de Villamayor, con 625 id., id. id.

La elemental incompleta de Monforte, con 525 id., id. id.

La id. id. de Valverdon y Sardon

de los Frailes, cada una con 430 idem, id. id.

Las id. id. de Martinamor y Tenebron, cada una con 370 id., id. id.

La id. id. de Castellanos de Villiguera, con 310 id., id. id.

La id. id. de Pedrosillo el Ralo, con 350 id., id. id.

Las id. id. de Serranillo, Carrascal de Velamberez, Cilleros de la Bastida, Valdelamatanza, Tirados de la Vega y Siete-Iglesias, cada una con 250 id., id. id.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Escuelas de niñas.

La elemental completa de Villardeciervos, con 825 pesetas, casa y retribución.

Escuelas de ambos sexos.

Las elementales incompletas de Vegalatrave, Gallegos del Pan, Tardobispo y Fuente-enalada, cada una con 500 id., id. id.

La id. id. de Vallesa, con 375 idem, id. id.

Sustituciones.

La de la escuela elemental de niños de San Cristóbal de Entreviñas, dotada con 412 pesetas 50 céntimos y demás emolumentos legales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de treinta días contados desde la fecha del Boletín oficial que publique este anuncio, acompañadas de la hoja de méritos y servicios extendida en forma legal, y de la certificación de buena conducta librada por autoridad competente, exigida tan sólo á aquellos que no se hallen en activo servicio.

Podrán aspirar á las escuelas incompletas los Maestros y Maestras habilitados con certificado de aptitud, á condición de que no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con título profesional.

Lo que de orden del Excmo. señor Rector se publica en los Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Salamanca 8 de Octubre de 1888.—El Secretario general, Licenciado Erasmo Buceta Rial.

Audiencia territorial de Cáceres.

Tribunal provincial contencioso-administrativo.

RELACION de las demandas que existían pendientes ante la Comisión permanente de la Diputación de esta provincia, que al tenor de la disposición primera transitoria de la ley orgánica de dicho Tribunal, pasan á ser pleitos.

En seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, D. Emilio Sanchez de la Peña, Farmacéutico y vecino de Logroñán, contra la resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha cuatro de Noviembre del expresado año, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa, declarando nulo el contrato celebrado entre el mismo y el Sanchez Peña, para el suministro de medicinas á los enfermos presos y á los pobres, pidiendo la validez de aquel contrato y que los Concejales son responsables personalmente de la indemnización, daños y perjuicios que le han irrogado.

Lo que en cumplimiento del artículo treinta y seis de la ley de trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Cáceres diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Escribano de Cámara, Reyes Calbello Cortés.—V.º B.º—El Presidente del Tribunal, Aguilár.

JUZGADOS.

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

D. Luciano Mateos Cedrun, Juez de instrucción de esta villa de Valencia de Alcántara y su partido.

Hago saber: Que en observancia de lo dispuesto en el Real decreto de veinte de Abril del corriente año y cumplimiento del artículo treinta y uno de la ley estableciendo el juicio por Jurados, he acordado se verifique en el local de este Juzgado, el día veinticinco del corriente y hora de las once de la mañana, el sorteo de los seis vocales que en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Valencia de Alcántara á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—L. Mateos Cedrun.—El Secretario de gobierno, Adolfo Paumard.

GALISTEO.

Edicto.

D. Domingo Villar Lopez, Juez municipal suplente encargado de la jurisdicción por delegación del propietario.

Mediante la presente se cita, llama y emplaza á D. Isidoro Gonzalez Gabriel, natural de Ceclavin, cuya residencia ha tenido en Cáceres y en la actualidad se ignora, para que el treinta del corriente mes y hora de las once de su mañana, comparezca en este Juzgado á responder en juicio verbal de faltas, á los cargos que contra el mismo resultan, por injurias inferidas al Alcalde de esta villa, pues así lo ha dispuesto la Audiencia de lo criminal de Plasencia en causa que se le siguió; pues de no comparecer le parará el perjuicio á que en justicia hubiere lugar.

Dado en Galisteo á 15 de Octubre de 1888.—Domingo Villar.—Por mandado de su señoría, Antonio Solís, Secretario interino.

NAVALMORAL DE LA MATA.

D. Domingo Gonzalez, Escribano del Juzgado de instrucción y de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que por la Ilma. Audiencia del territorio y á virtud de apelación interpuesta por Miguel Nuevo Gonzalez, contra la sentencia dictada por este Juzgado en el expediente instruido en el mismo sobre exclusión de las listas electorales para Diputados á Cortes del Miguel y otros, á instancia de don

Francisco Gonzalez Serrano, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Cabeza de la sentencia.

En la ciudad de Cáceres á diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho; en el expediente electoral procedente del Juzgado de primera instancia de Navalmoral de la Mata, que en apelación de la sentencia dictada por el mismo, pende ante Nos, promovido por Francisco Gonzalez Serrano, vecino de dicho Navalmoral, representado por los Estrados de este Tribunal, sobre exclusión de las listas electorales para Diputados á Cortes de varios vecinos de Casatejada, y en el cual han sido parte el Ministerio Fiscal y Miguel Nuevo Gonzalez, vecino de Casatejada.

Fallamos.

Que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia, por la cual se declara que Miguel Nuevo Gonzalez, José Leon Nieto, Francisco Gomez Gonzalez, Angel Yuste Juarez, Vicente Gomez Gonzalez, Alonso Manzano Mateos, Diego Parrales Fabian, Fulgencio Nuevo Sanchez, Julian Martin Cardador, Julian Garcia Plaza, D. Juan José de la Calle, Miguel Rubio Martin, Manuel Hernandez Pavon, Pascual Garcia Gonzalez, Angel Yuste Gonzalez, don Martin Solís de Cáceres y Santiago Gomez Jimenez, han perdido el derecho electoral para Diputados á Cortes; los cinco primeros vecinos de Casatejada, por no pagar la cuota de contribución que la ley exige, y los restantes por haber fallecido, debiendo en su consecuencia desaparecer de las listas del censo electoral del distrito de dicho Navalmoral, y para que así se verifique, luego que esta sentencia sea ejecutoria, remítase testimonio de ella al Sr. Gobernador civil de esta provincia, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden, con certificación de repetida sentencia para su ejecución y cumplimiento. Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Magistrado D. Enrique Suarez votó en la Sala y no pudo firmar.—Juan Navarro.—Juan Navarro.—Manuel P. Gomez.

Publicación.

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Ponente don Juan Navarro, Magistrado de la Sala de vacaciones, estando celebrando audiencia pública en la misma Sala, en el día de hoy de que certifico como Escribano de Cámara de este superior Tribunal. Cáceres diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Reyes Calbelo Cortés.

Lo inserto corresponde literalmente con su original á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Navalmoral de la Mata á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Domingo Gonzalez.

Alcaldías Constitucionales.

OLIVA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Lo está la de esta villa por dimi-

sión del que la desempeñaba; consistiendo su dotación anual en 999 pesetas pagadas puntualmente del fondo municipal por trimestres vencidos, y asistencia gratuita de 50 familias pobres que el Ayuntamiento designe; siendo á la vez de cuenta del Profesor agraciado el cumplimiento de las obligaciones que le son inherentes á su cargo, quedando en libertad de contratar iguales con el resto de los vecinos pudientes que ascenderán á unos 200 por 24 reales cada una segun costumbre.

Los aspirantes, que habrán de ser al menos licenciados en Medicina y Cirujía, dirigan sus solicitudes documentadas debidamente á este Ayuntamiento, en el término de 20 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para proveer dicha plaza brevemente conforme al artículo 9.º del Reglamento vigente.

Oliva 14 de Octubre de 1888.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Martin García.

BROZAS.

Desaparición de una res vacuna.

En el mes de Agosto último y de la dehesa Hoja de Santa María, de este término jurisdiccional, desapareció un novillo de dos á tres años, pelo rubio, entero, con la señal de oreja derecha hendida y golpe por la parte de atrás en la izquierda, hallándose también herrado en el anca derecha.

Y se hace público por medio del presente, á fin de que quien tuviere noticia de su paradero, se sirva participarlo á esta Alcaldía que lo avisará á Roman Esparrago Vinagre, su legítimo dueño, á los efectos consiguientes.

Brozas 16 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Feliciano Lopez.

SERREJON.

Primer trimestre del año económico de 1888 á 1889.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y por la Junta municipal, que en observancia del art. 109 de la ley formo yo el Secretario, del primer trimestre del corriente año económico; cuyo extracto, aprobado por la Corporación, se remite al señor Gobernador civil para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia.

Sesión ordinaria del día 1.º de Julio de 1888.

Aprobadas las actas anteriores números 46 y 47 de orden de sesión ordinaria y extraordinaria celebradas el 24 y el 26 de Junio anterior, y previa discusión y votación, el Ayuntamiento tomó los acuerdos siguientes:

Primero: Poner en posesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Administración provincial de Impuestos en los expedientes de subasta que se la tienen remitidos, al único arrendatario, D. Isidro Marques García, de esta vecindad, de los derechos y venta exclusiva de las especies que tiene rematadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 238 del Reglamento vigente de consumos.

Segundo: Quedar enterado de que el señor Gobernador civil había devuelto aprobado el presupuesto municipal ordinario para el actual año económico.

Tercero: Aprobar el extracto de acuerdos de este Ayuntamiento y Junta municipal correspondiente al cuarto trimestre del año económico inmediatamente anterior.

Cuarto: Aprobar también la liquidación provisional del presupuesto municipal refundido de 1887 á 88, y que se remita al señor Gobernador civil para que se publique en el Boletín oficial de esta provincia.

Quinto: Que por la Secretaría-Contaduría de fondos de este Municipio se abran los libros de contabilidad para el corriente ejercicio económico y que el importe de estos libros se pague con cargo al capítulo 11, artículo único, del presupuesto de este año.

Sexto: Que para evitar la comisión de apremios que anuncia el señor Presidente de la Excm. Comisión provincial en su comunicación de 25 de Junio último, se giren en Navalmoral de la Mata, de la existencia que resulta en Depositaria, setecientas cincuenta pesetas con destino al pago del contingente provincial de 1887 á 88, y que tanto el quebranto de giro como el de conducción por el Concejal D. Casimiro del Pozo y Vaqueiro, se satisfaga con cargo al capítulo de Imprevistos del corriente presupuesto.

Sesión ordinaria del día 15 de Julio.

Aprobada la anterior, y previa discusión y votación, el Ayuntamiento tomó los acuerdos siguientes:

Primero: Dividir este pueblo en tres secciones de vecinos contribuyentes para el nombramiento á la suerte de siete vocales asociados para la Junta municipal, eligiendo tres de la primera, dos de la segunda y dos de la tercera, y que se anuncie al público por el término legal, con fijación de las correspondientes listas, que formarán el señor Alcalde y Secretario con referencia al repartimiento de territorial y matrículas de subsidio industrial.

Segundo: Aprobar el repartimiento individual del cupo de la contribución territorial de este distrito municipal del actual año económico, y que se remita con su copia, listas cobratorias, resúmenes y demás documentos prevenidos á la Administración provincial de Contribuciones y Rentas á los efectos legales; y

Tercero: Que se elimine del padrón de habitantes al vecino Juan Morales y Gonzalez, natural de la Serradilla, como él mismo lo pretende en escrito fecha de ayer, con informe favorable de la conducta observada anteriormente.

Sesión ordinaria del día 29 de Julio.

Aprobada la anterior, y previa discusión y votación, el Ayuntamiento tomó los acuerdos siguientes:

Primero: Que por el pregonero se anuncie en esta localidad la vacante de la plaza creada de sepulturero, con el sueldo anual de cien pesetas, para que se solicite hasta el sábado inmediato.

Segundo: Que consiguiente con la costumbre establecida en este municipio, el Ayuntamiento acordará la distribución de fondos con sujeción á los presupuestos en ejercicio, para el primer trimestre de este año al vencimiento del mismo trimestre.

Tercero: Que se cobren las veinte pesetas en que fué concedido hasta el 24 de Junio anterior el disfrute de la casa-bodega situada en la Plaza pública de esta población.

Y cuarto: Ceder hasta el 24 de Junio inmediato la casa-bodega de este municipio al vecino Antonio Me-

llado Baez, para que la habite con su familia, en consideración á su notorio estado de pobreza, imponiéndole la obligación por esta gracia, de limpiar los pilares de concejo y de la Anguila, sirviendo dicha casa también para los presos y para el encierro y matanza de los toros que se lidien y distribución de sus carnes.

(Continuará.)

ANUNCIOS.

Hallándose vacantes para el arriendo á pasto y labor, las dehesas Rincón de Ballesteros y Palancares, con montanera, Matilla Nueva y Serrezuela de Canilleros, propiedad de mi principal el Sr. Marqués de Castro-Serna, se admiten proposiciones por escrito en el despacho de esta Administración, sita en esta capital, calle de los Condes, núm. 1, para los nuevos arrendamientos; y en vista de las ofertas que se reciban, resolverá en su día mi principal lo que estime conveniente.

Cáceres 1.º de Octubre de 1888.—Juan Gil Alejo.

Se arriendan las yerbas de invierno de las dehesas de Cerrocorchón, Veguillas y Hondillo, que en término de Casatejada pertenecen á la excelentísima señora doña Vicenta Vázquez Queipo, viuda de Ortiz de Zárate, de cabida dos mil doscientas cabezas lanar, según el contrato que se haga con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el despacho de su Administrador D. Francisco Marcos Serrano, en Navalmoral de la Mata, y en casa del apoderado general de dicha señora, D. Cipriano del Fresno, que habita en Madrid, Fuenca-rral 22, 2.º, izquierda.—El Administrador, Francisco Marcos Serrano.



Relojes nikel para caballero, desde 10 pesetas. Despertadores de sobremesa, desde 10 id.

Remontuar para caballero, tres tapas, plata de ley, áncora, desde 35 idem.

Gran surtido en relojería de pared de todas clases y precios.

Composturas á precios reducidos y plazos fijos, garantizadas. Ventas á plazos.

RELOJERÍA DE RODRIGUEZ,
Calle de Pintores, 21, Cáceres.

Se arriendan la dehesa Quebradas y la montanera de la dehesa Pizarro, término de Monroy. También se arrienda á puro pasto la llamada Figue-roa, en este término, y en la que el Sr. Marqués de Monroy es mayor interesado.—El Administrador, Antonio Elviro.

Cáceres.—Tip. La Minerva Cáceresa.